



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVOS |
| DEMANDANTE | DAVID ALBERTO TABORDA RAMIREZ |
| DEMANDADO | LUIS ENOC MOSQUERA VELASQUEZ |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2019 00853 00 |
| ASUNTO | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

El señor DAVID ALBERTO TABORDA RAMIREZ presentó demanda ejecutiva a través de apoderado en contra del señor LUIS ENOC MOSQUERA VELASQUEZ, para recaudar las sumas contempladas en los pagarés obrantes en folios del 1 al 4 del cuaderno principal de este expediente.

Mediante auto del 21 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo. Siendo así, el demandado se notificó de conformidad con el artículo 292 C.G.P., el día 18 de noviembre de 2019; posteriormente, el 30 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandada allega memorial, coadyuvado por el demandado donde informó que las partes habían llegado a un acuerdo de pago y solicitó ser notificado por conducta concluyente, además que se suspendiera el proceso por un lapso de noventa (90) días; a lo que el despacho accedió.

En comunicaciones allegadas el 7 de febrero y el 5 de marzo de 2020, respectivamente, informó el demandante que el ejecutado había realizado abonos al capital y los intereses en ambas deudas hasta quedar adeudando las sumas de \$50'000.000,00 y \$3'300.000,00, sumas sobre las cuales solicitó seguir la ejecución al momento de reanudar el proceso.

En memorial del 13 de agosto del 2020, solicitó el apoderado demandante que se continuara la ejecución en contra del demandado por \$3'300.000,00, suma sobre la cual no habrían de cobrarse intereses, y por \$50'000.000,00 suma sobre la cual habrían de cobrarse intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, las cosas, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, esta llegó a un acuerdo de pago con el demandante, el cual alcanzó a cumplir en parte por lo que modificó los montos contemplados en el auto que libró mandamiento de pago, según lo ha manifestado por el apoderado del demandante; es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, en los términos solicitados; no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Sobre la solicitud de fijar fecha de remate, se decidirá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de DAVID ALBERTO TABORDA RAMÍREZ, en contra de LUIS ENOC MOSQUERA VELÁSQUEZ, en la siguiente forma:

- Por TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3'300.000,00), correspondientes al saldo insoluto de la obligación contemplada en el pagaré obrante a folio 3 del cuaderno principal, sin lugar a cobro de intereses.

- Por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000,000,00), correspondientes al saldo insoluto del pagaré obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 1 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G.p.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a122deb11de1d69f1f482890b4002803877cc9346e9c5b30fe71a3a5bedbd74**

Documento generado en 25/05/2022 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>